

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Ilandys Rosario Cabrera.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Tania Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, año 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ilandys Rosario Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0014263-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 29, esquina calle Las Mercedes, municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de julio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de Ramón Ilandys Rosario Cabrera, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Ldca. Tania Mora, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4682-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de septiembre de 2017, el Licdo. Leonidas Alcántara Luciano, Ministerio Público de Elías Piña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Ilandys Rosario Cabrera (a) Monchy, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven de condiciones especiales Daneysis Matos Polanco.

b) que en fecha 22 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Ilandys Rosario Cabrera, mediante resolución marcada con el núm. 0594-2017-00069, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la joven de condiciones especiales Daneysis Matos Polanco.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piñas, el cual en fecha 5 de diciembre de 2018, emitió la sentencia marcada con el núm. 0958-2018-SEEN-00028, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“PRIMERO: El tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del ciudadano Ramón Ilandys Rosario Cabrera, por haber sido interpuesta conforme a la norma vigente, y en consecuencia; SEGUNDO: Se le declara culpable de violar los artículos 330 y 331, parte principal y primer párrafo, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Daneysis Matos Polanco, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; TERCERO: Se declaran las costas de oficio por haber sido el imputado representado por la defensoría pública; CUARTO: Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana una vez se realice su lectura íntegra, la cual se fija para el día que contaremos a miércoles 26 del mes de diciembre del año 2018, a la 9:00 a. m., recordando a las partes que una vez notificada la sentencia de manera íntegra cuenta con un plazo de veinte (20) días para apelar en caso de no estar de acuerdo con la misma”.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Ramón Ilandys Rosario Cabrera interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00042, en fecha 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo

siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019) por la Lcda. Tania Mora, quien actúa a nombre y representación de Ramón Rosario Cabrera, contra la Sentencia Penal núm. 0958-2018-SSEN 00028 de fecha cinco (5) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018) dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Las costas se declaran de oficio por estar representado el imputado recurrente por uno de los abogados de la defensoría pública de esta Departamento Judicial”.

Considerando, que el recurrente Ramón Ilandys Rosario Cabrera, por intermedio de su defensa técnica, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio. Violación de la ley por inobservancia de los artículos 8, 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano. (426.1 del CPP). Segundo Medio. Falta de motivación de la sentencia 417.2 CPP”.

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte de apelación sustentaron su decisión basados en las declaraciones de la víctima, aunadas al testimonio de la madre y hermana, que si esta Suprema Corte de Justicia valora las declaraciones de la presunta víctima puede llegar a la conclusión de que no hubo tal violación sexual. De estas declaraciones podemos observar que existe contradicción ya que la presunta víctima establece que él la pitó y de allá para acá él la esperó en la galería, ella no establece en sus declaraciones que él la obligó a entrar, mediante esta delaciones ha quedado establecido que la joven fue de manera voluntaria a la casa del señor Ramón Ilandys Cabrera Rosario, que según ella plasma en sus declaraciones luego de comprar el Gatorade de su tío, entró a la casa, y que en ese acto voluntario, él la rasuró y que mientras lo hacía le corto su rodilla, si bien es cierto que el señor Ramon Ilandys Rosario Cabrera la pitó cuando ella cruzó, no menos cierto es que al volver él, la estaba esperando en la galería, y ella entró de manera voluntaria sin amenaza y sin engaños, y que sostuvo relaciones sexuales con el imputado de manera voluntaria y que en el intermedio del acto, le permitió a este que rasurara su parte. Que si analizamos lo establecido en nuestro Código Penal dominicano, en su artículo 331, cuando establece que constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresas, podemos observar que no se subsume partiendo de las declaraciones; lo que establece este tipo penal de violación sexual, ya que quedó establecido que la presunta víctima, entró de manera voluntaria y sostuvo relaciones sexuales por voluntad propia, que además permitió que el señor Ramón Irlandy Cabrera Rosario rasura su parte, inobservando el tribunal que para él rasurarla, esto debió realizarle en un ambiente de calma y concentración, todo esto en contra de lo que es una violación sexual. Que al analizar las declaraciones vertidas por la hermana de la víctima, en la cual establece que ella entró a la casa del señor Ramón Irlandy Cabrera Rosario de manera voluntaria, la misma establece que él no fue quien le ocasionó el daño, sino un novio que además establece que ella tuvo relaciones antes con su novio y luego con el señor Ramón Irlandy Cabrera Rosario. Es contraria a la regla de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia y además constituye una desnaturalización de las pruebas y de los hechos, lo que plantea el tribunal en la parte de la sentencia señalada precedentemente, toda vez que deduce un hecho que no se desprende de lo que establecen las pruebas testimoniales, como lo es el hecho de nuestro representado, el señor Ramón Irlandy Cabrera Rosario violó sexualmente a la presunta víctima, de todo esto porque ella es quien establece que entró de manera voluntaria a la casa del imputado, es importante señalar que nuestro recurso de casación no solo lo sustentamos sobre el hecho de que ella entró de manera voluntaria a la casa del imputado, sino que además esta permitió que él rasure su parte, todo esto desarrollándose en un ambiente de calma y concentración, contrario a lo que establece la norma, cuando se refiere al tipo penal de violación sexual. Resulta que bajo ninguna circunstancia estas declaraciones pudieron atravesar el estándar de prueba que consagra el artículo 172 aunado al 333 de nuestra normativa penal dominicana esto es más allá de toda duda razonable por lo que se mantenía la protección de la presunción de inocencia ante el vacío probatorio que existe en el proceso seguido contra del recurrente por lo que de haber aplicado correctamente estas disposiciones hubiese dictado una sentencia absolutoria en favor de nuestro representado. El tribunal de marras incurrió en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en qué se basa para retener los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. La decisión emitida por el Juez del tribunal a quo ha operado en una franca violación a derechos y garantías reconocidas al señor Ramón Irlandys Rosario Cabrera propias de un Estado Social y Democrático de Derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecido en los artículos 68 y 69 numerales 3 y 7 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal que ha traído como consecuencia que el mismo haya resultado condenado por un tribunal que al momento de valorar las pruebas lo ha hecho erróneamente y ha sido confirmada la decisión de este tribunal de primer grado por la corte de apelación que ha incurrido en la violación de estos artículos, aplicando la pena de 10 (años) de reclusión mayor en cuyo caso si la Corte hubiese valorado los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia hubiese emitido sentencia absolutoria, en favor de los Procesados”.

Considerando, que el primer medio propuesto se contrae a que la Corte a qua sustentó su decisión en las declaraciones de la víctima, en el testimonio de la madre y su hermana; alega que si analizan las declaraciones de la víctima se llegara a la conclusión de que no hubo violación sexual, ya que existen contradicciones en dicho testimonio, pues establece que el imputado le pitó y cuando venía él la espero en la galería, no establece que la obligó a entrar, que entró a la casa sin amenaza ni engaño y que en ese acto voluntario él la rasuró y mientras lo hacía le cortó la rodilla. Que las circunstancias descritas no se subsumen en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, pues la víctima sostuvo relaciones sexuales de manera voluntaria.

Considerando, que respecto al medio propuesto, la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

“Que esta Corte al analizar el único medio invocado en el recurso de apelación consistente en la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172, 333, y 417 del

Código Procesal Penal, se precisa responder al recurrente, que los jueces del tribunal de primer grado en el considerando núm. 13 de la sentencia recurrida, establecen: Que del examen de los elementos de prueba incorporados al juicio el tribunal ha podido verificar que según la víctima, único testigo presencial, cuyas declaraciones a juicio de este tribunal resultan ser cruciales para el caso del que estamos apoderados, ya que su relato resulta ser idóneo para la extracción de la forma y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, pues tuvo contacto directo con los hechos, se desprende que percibió los detalles relatados a través de los sentidos, resultando que señala al imputado como la persona que la llamó cuando pasaba por la calle, la introdujo a su casa y sorprendentemente le rasuró su parte íntima y la violó sexualmente, amenazándola con hacerle daño si hablaba sobre lo sucedido, hechos parcialmente descritos en la acusación, ... por todo lo cual este tribunal colegiado otorga credibilidad al testimonio de la víctima, en cuanto establece que fue sorprendida por el imputado, quien la llamó para que penetrara a su casa para luego violarla y amenazarla para que no lo revelara. Que esta alzada comparte el criterio de los jueces de primer grado al otorgarle valor probatorio solo a las declaraciones de la víctima, pues las declaraciones de esta fueron hechas de manera coherente, al señalar al imputado como la persona que la violó sexualmente, declaraciones que se corroboran con el certificado médico legal, que figura en el expediente”.

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, tanto la Corte a qua como el tribunal de juicio, al valorar el testimonio de la víctima, única testigo presencial del hecho, señalaron al imputado como la persona que la llamó cuando pasaba por la calle, la introdujo a su casa sorprendentemente, le rasuró su parte íntima y la violó sexualmente, amenazándola con hacerle daño si hablaba sobre lo sucedido, testimonio éste que resulto ser idóneo para la extracción de la forma y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho y que fue merecedor de entero crédito por la forma coherente en que señaló al imputado como la persona que la violó sexualmente, lo cual, contrario a lo argüido por el recurrente, se enmarca dentro del tipo penal retenido.

Considerando, que en ese tenor, la corriente más avanzada del derecho procesal penal nos habla del testigo víctima, llegándose a la conclusión de que la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer en sus declaraciones los perjudicados directamente por un crimen o delito. El tratamiento procesal penal del ofendido directamente se rige por la norma de la prueba testifical respecto a sus declaraciones. Son en efecto testigos cualificados cuando fueron víctimas de una serie de delitos, como son: la violación, el atraco, robo con violencia o intimidación, el testimonio de la víctima de un delito tiene la aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus declaraciones o provoquen dudas en el juzgador y le impidan formar su convicción, incluido el aspecto de credibilidad, cuya valoración corresponde al Tribunal de juicio.

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado en la ponderación de las declaraciones de la testigo-víctima Daneysis Matos Polanco y fijados en sus motivaciones.

Considerando, que, en ese tenor, el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el

elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad; por lo que en caso de testigo único resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de este, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, como bien lo hizo la Corte a qua.

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de la hermana de la víctima, esta establece que ella entró de manera voluntaria a la casa del imputado y establece que él no fue quien le ocasionó el daño sino su novio; que ella tuvo relaciones sexuales con su novio y luego con el señor Ramón Ilandys Cabrera Rosario; así como el testimonio de la madre de la víctima; la Corte a qua, al confirmar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente:

“...Que de todo lo anterior resulta que al enfrentar el testimonio de la víctima con el testimonio referencial de su madre y hermana podemos determinar que el principal hecho controvertido lo es si el imputado violó a la víctima o se trató de una relación sexual consentida, siendo que la víctima describe que fue un coito contra su voluntad y bajo amenazas y que el certificado médico de fecha 11/06/2017 establece que esta presenta un desgarre reciente en la membrana himenal, lo cual fue producto de la penetración realizada por el imputado; mientras que el supuesto coito o primera relación sexual, a la que hacen referencia los demás testigos referenciales, no se ha señalado o probado cuándo sucedió, ni con quién, pues estas entraron en contradicciones la una con la otra en cuanto a la identidad del supuesto novio y mientras la madre niega que el imputado haya tenido contacto con la víctima, la hermana establece que tuvieron relaciones de mutuo acuerdo, por todo lo cual este tribunal colegiado otorga credibilidad al testimonio de la víctima, en cuanto establece que fue sorprendida por el imputado, quien la llamó para que penetrara a su casa para luego violarla y amenazarla para que no lo revelara... ciertamente como señalan los jueces del tribunal de primer grado, esta alzada ha podido comprobar que existe contradicción en el testimonio de la madre y la hermana de la víctima, la madre de la víctima señora Soneyda Polanco Florentino declara entre otras cosas, que el imputado no fue que le hizo el daño, que fue el primer novio, a quien la madre identifica con el nombre de Fernelis, y la hermana de la víctima Dania Matos Polanco, señala entre otras cosas, que ella entró a la casa del imputado de manera voluntaria y que él no fue que le hizo el daño, que fue el novio que ella tenía, y que todo lo que sucedió entre ella y el imputado fue voluntario, establecida así las cosas esta alzada es de criterio que los jueces del tribunal a quo, hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas debatidos en el juicio, toda vez que en sentencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia se ha establecido, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la existencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio (sentencia núm. 17, Suprema Corte de Justicia, del 16-1-2017) por las consideraciones expuesta procede que el motivo que fundamenta el recurso de Apelación sea rechazado, y por vía de consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada”.

Considerando, que de los motivos brindados por las instancias anteriores se vislumbra que estos le restaron credibilidad y valor probatorio al testimonio de la hermana y de la madre de la

víctima por ser contradictorios entre sí, por no haber sido demostrado por ningún medio de prueba lo expuesto por estas, contrario a lo sucedido con el testimonio de la víctima, que se corrobora con el certificado médico, el cual establece desgarro reciente de la membrada himenal, señalando esta que fue sorprendida por el imputado quien la llamó para que penetrara a su casa para luego violarla y amenazarla para que no revelara lo sucedido; por lo que procede rechazar dicho argumento.

Considerando, que alega además el recurrente en su primer medio que constituye una desnaturalización de los hechos lo que plantea el tribunal en su sentencia, toda vez que deduce un hecho que no se desprende de las pruebas testimoniales, como el hecho de que el imputado abusó sexualmente de la presunta víctima, por lo que la valoración probatoria no fue realizada conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se mantenía la presunción de inocencia ante el vacío probatorio que existe en el proceso, que de haber aplicado correctamente dicha norma, hubiese dictado sentencia absolutoria en favor del recurrente.

Considerando, que por los motivos expuestos y contrario a lo que sostiene el recurrente, consideramos que las pruebas depositadas por la parte acusadora, valoradas por el tribunal de juicio y confirmadas por la Corte a qua para retener la culpabilidad del imputado fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, especialmente, el testimonio de la víctima y en modo alguno del análisis de esta y las demás pruebas aportadas se desprende desnaturalización de dichos medios probatorios; por lo que se desestima este argumento por improcedente.

Considerando, que en el segundo medio propuesto el recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de motivos, ya que no explica de forma clara y precisa en qué se sustentó para retener los tipos penales endilgados, pasando a describir todos los artículos sin dar motivaciones suficientes y particulares, por lo que la decisión recurrida fue emitida en franca violación al derecho y las garantías reconocidos al imputado Ramón Ilandys Rosario Cabrera, establecidos en los artículos 68 y 69 numerales 3 y 7 de la Constitución, y 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y como consecuencia el imputado resultó condenado por un tribunal que valoró erróneamente las pruebas, cuya decisión fue confirmada por la corte de apelación, manteniendo una pena de diez años de reclusión mayor, de espaldas a los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia.

Considerando, que el citado medio desborda los límites de los argumentos que fueron invocados en su recurso de apelación por ante la Corte a qua, relativos a que la sentencia impugnada adolece de motivos, puesto que no explica de forma clara y precisa en qué se sustentó para retener los tipos penales endilgados, ya que esta queja no fue presentada para que dicha alzada se pronuncie al respecto; por lo que no procede su planteamiento por primera vez ante esta alzada, y en modo alguno, ante la ausencia de dicho pronunciamiento, el recurrente puede pretender favorecerse de su propia falta y alegar falta de motivos y violación de precedentes y normas constitucionales, así como de norma procesales; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto por improcedente, mal fundado y carente de toda apoyatura legal.

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra que la Corte a qua estatuyó

de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422 a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, pues le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado y por ello descartó las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte.

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Considerando, que el artículo 438 del referido código expresa lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

Considerando, que en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ilandys Rosario Cabrera, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de julio de

2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici